

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173**

Fecha: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00858	Ordinario	LUIS HERNAN ROJAS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, NC ACCEDE A LA PETICION DE REVISION DEL PROCESO	09/12/2021		
41001 31 05002 2017 00461	Ordinario	MARIA DEL ROSARIO CUELLAR NUÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ARCHIVAR	09/12/2021		
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite FIJA AGENCIAS EN DERECHO, APRUEBA TRANSACCION RESPECTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR, NO APROBAR RESPECTO DE LA OBLIGACION DE HACER, ORDENA PAGC TITULOS Y ORDENA OFICIAR	09/12/2021		
41001 31 05002 2020 00372	Ordinario	RAÚL ALBERTO DÍAZ AGUIAR	IRMA JANETTE PEREZ PUENTES	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/12/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS HERNAN ROJAS
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20160085800

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP S.A. (Archivo 011 del expediente digitalizado), y encontrándose ajustada, procede el despacho a aprobar la misma.

De otra parte, se evidencia escrito allegado por el demandado, en el cual solicita revisión del proceso, pues según dice hay doble cobro de las costas (archivo 016 del expediente).

Al respecto es preciso señalar que por tratarse de un trámite de ejecución de sentencia es aplicable lo dispuesto en el artículo 442 CGP, respecto de la interposición de excepciones, las cuales se señalan en la norma de manera expresa. Además, que la oportunidad para ello se encuentra precluida, por tanto, el despacho no accederá a lo petitionado por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de revisión del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 DE DICIEMBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
archivo 008 carpeta 01PrimeraInstancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (\$3.365.000) A CARGO DE CADA ENTIDAD DDA.	\$6.730.000,00
Archivo 001 Carpeta 02SegundaInstancia expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES. AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR (1SMMLV)	\$908.526,00
	TOTAL	\$7.638.526,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20170046100



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CUELLAR NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20170046100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la demandada, precisando que en segunda instancia no hubo condena en costas respecto de Colpensiones; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que se una vez surtido el proceso ordinario, sin que exista petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, en favor de la actora la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.638.5262,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada así, **PORVENIR**, deberán pagar la suma de **(\$4.273.526,00)**, y **COLPENSIONES**, pagará la suma de **(\$3.365.000) mcte**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto: Auto acepta transacción por obligación de pagar, niega transacción obligación de hacer y otros

Proceso Ordinario con ejecución de Sentencia de MILLER MONTENEGRO LIZCANO VS. SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDI YOLIMA RINCON OVALLES Y SUS SOCIOS SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, MARTIN FERNANDO RIVERA, EDGAR BALLESTEROS OSPINA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO.

RAD. 41001310500220180017500

Neiva, Huila, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente del proceso de la referencia, al no haber fijado las agencias en derecho, las mismas se estiman en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) m/l., que serán incluidas en la liquidación de las costas.

De otra parte, no obstante las solicitudes de medidas cautelares obrantes en los ítems 057, 067 y 077 y las situaciones evidenciadas, aunado a que en el archivo contentivo del ítem 112, aparece escrito por medio del cual las apoderadas de las partes y la gerente de la CLINICA COVEN, informan que desisten de todas las solicitudes anteriores al mismo, renuncian a términos y dan informe de la transacción a la cual han llegado las partes en los siguientes términos:

“...De manera respetuosa, nos dirigimos ante usted con el fin de manifestar que hemos decidido libre y voluntariamente transar y dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la totalidad de las pretensiones que incluye pago de la obligación de hacer, capital, interés, agencias en derecho y costas procesales del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo del 2021, por lo cual solicitamos al despacho acceder a las siguientes

PETICIONES

1. *Sírvase reconocer y aceptar el memorial de terminación del proceso por pago de la obligación demandada, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso referido, donde se han presentado como demandante y demandado respectivamente, y que son transadas de la siguiente forma para que se fracciones (sic) el título y se pague Así:*
 - a. *Se transa la obligación de hacer ante Colpensiones por concepto de Aportes a Pensión Realizados por el empleador del demandante LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZONJOVEN“COVEN S.AS. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C (\$73.919.640,00): Conforme a las planillas que anexamos para que se entreguen y se paguen con la fracción de los títulos cautelados en el Banco Coomeva Deposito Judicial que se encuentra debidamente constituido en el proceso en cumplimiento de la medida cautelar.*

- b. Se transa la obligación del crédito laboral por la suma de CUATROCIENTOSNOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Y NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L.C (\$493.749.342.92), el cual se disponga a fraccionar el título Judicial y se le pague su totalidad a orden del demandante MILLER MONTENEGROLIZCANOC.C12253928, cuya suma incluye, capital pretendido, intereses, agencias en derecho y costas procesales.
2. Que la Apoderada Judicial demanda renuncia a las excepciones previas y de mérito instaurada en la presente acción ejecutiva, decisión que es coadyuvada en todas sus partes por la Representante Legal de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A "CLINICA COVEN"Y en razón los demandados como personas naturales en condición de accionistas o socios de la entidad demandada. Situación de petición que avala la firma demandada y su mandatario judicial; situación que coadyuva la parte demandante y su apoderada.
3. Que la suma depositada en el título judicial del Banco Coomeva resulta suficiente para cubrir el monto total de la obligación pretendida, Solicitamos al Señor Juez se sirva en un plazo no mayor de (8) días efectuar la fracción del título y enviar los pagos a Colpensiones junto con las planillas ya que el Sistema no permite pagarlos con posterioridad de(10) días calendarios.
4. Se proceda con el pago de abono en cuenta de los saldos o sumas de dinero que se tengan a favor de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVENS.A. con Nit. No. 900.280.825-4 código de habilitación ante el REPS 4100101492 en cumplimiento del poder otorgado para la representación del interés de las partes de mandadas; Honorable Juez este abono en cuenta debe ser efectuado en la cuenta bancaria de la mandataria Judicial que cuenta con facultades expresas para recibir según poder adjunto en el proceso y reconocida así en actuaciones judiciales, para lo cual allego certificación bancaria de fecha del mes de agosto de 2021 de la entidad banco de Bogotá., atendiendo que la misma tiene facultades reconocidas en el poder y en el escenario judicial
5. Una vez canceladas las obligaciones antes descritas, ordénese dar por terminado el proceso, levantar el embargo de los dineros, contratos y cuentas dispuestas en las medidas cautelares decretadas de propiedad de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, y de las que se hicieron extensivas a las personas naturales en condición de demandados (Carlos Alberto Celis Victoria, Diana quintero Trujillo; Rubén Darío Celis Victoria; Edgar Fernando Ballesteros Ospina; Martín Fernando Rivera Ortiz y Sandi Yolima Rincón Ovalles) y proceder igualmente a la entrega de la totalidad de los títulos restantes que obren dentro del proceso a favor de Sociedad Clínica Cardiovascular y los que llegaren con posterioridad, así como la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y emitir los oficios correspondientes.
6. Desistimos de memoriales que se hayan presentado con anterioridad a esta transacción.
7. Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable. Rogamos al Señor Juez acceder a nuestras peticiones

8. Anexamos las planillas correspondientes a la obligación de hacer, liquidaciones hechas del crédito laboral y el resumen del total del pago de la obligación a fraccionar y a pagar.

9. Anexamos certificación bancaria de la mandataria judicial de las partes demandadas; poder; imagen del pago del depósito judicial constituido..."

En virtud de lo anterior, y para resolver, el Juzgado, no aprobará la transacción respecto de los aportes pensionales, que constituyen la obligación de hacer, teniendo en cuenta que estos son derechos irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes¹. Así también, el valor liquidado y pactado no está avalado por COLPENSIONES entidad a la que se ofició para que emitiera el cálculo actuarial desde el pasado 23 de noviembre de 2021, mediante comunicación No. 2038 del 23 de noviembre de 2021., no obstante corresponder al tiempo reconocido como adeudado en la audiencia de conciliación, y que se ejecutó, por lo cual se le requerirá por Secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que de respuesta al mencionado oficio en el menor término posible. Al respecto, en caso similar, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"... la Corte advierte que en el acuerdo no se garantiza que el valor único pactado por concepto del cálculo actuarial esté avalado o a satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se pretende trasladar, dado que: (i) se enuncia como liquidadora del mismo a la firma (...), (ii) no existe certeza que lo cuantificado corresponda a todos los aportes por el tiempo laborado junto con los rendimientos y variables financieras que integran el cálculo actuarial, y (iii) no se indica que la suma esté a satisfacción de la entidad de seguridad social, tal y como lo exige el literal e) del parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y lo ha reiterado esta Sala al abordar el estudio de casos relativos a la omisión de afiliación y pago de aportes pensionales..."²

Respecto de la obligación de pagar se aprobará la transacción a la que allegaron las partes, en aplicación del art. 312 del CGP, por analogía, conforme con el art. 145 del CPTSS, incluyendo las costas procesales, por la suma tal de \$493.749.342.92 m/l.

En consecuencia, se terminará la ejecución por la obligación de pagar y se continuará por la obligación de hacer.

Teniendo en cuenta los reportes de títulos judiciales obtenidos de la plataforma del Banco Agrario, vistos en los ítems 099 y 120, a la fecha se encuentran por cuenta del presente proceso, los siguientes títulos judiciales:

- a. No. 439050001056293 de fecha de constitución 10 de noviembre de 2021, por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 525.000.000.00)
- b. No. 439050001056875 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.910.900.00) m/l. Y
- c. No. 439050001059150 con fecha de constitución del 6 de diciembre de 2021, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS

¹ CSJ SL 1982-2019.

² CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017, citada por la Sala de Casación Laboral el 15 de julio de 2020 AL1761-2020 M.P Ivan Mauricio Lenis Gómez. Proceso ordinario laboral de LUZ HELENA SÁNCHEZ ROSSO promueve contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.

CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 32.354.700.00) m/l.

En consecuencia, dado el valor de la transacción aprobada, se ordenará pagar al demandante MILLER MONTENEGRO, tal como se solicitó en el escrito transcrito en forma parcial, los títulos judiciales No. 439050001056875 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.910.900.00) m/l., y No. 439050001059150, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 32.354.700.00) m/l.,

Así también, se ordenará fraccionar el título Judicial No. 439050001056293, por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 525.000.000.00) m/l., de la siguiente forma:

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 458.483.742.92) M/L., que serán pagados al señor MILLER MONTENEGRO, conforme con la solicitud antes relacionada y el valor restante \$ 66.516.257.08 m/l, quedará a órdenes del proceso hasta tanto COLPENSIONES allegue el cálculo actuarial de los aportes pensionales.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a devolución de suma alguna a la ejecutada así como tampoco se levantarán las medidas cautelares.

Por último se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria hecha por las partes de común acuerdo, respecto de lo concedido. De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Fijar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.00) m/l., como valor de las agencias en derecho de la presente ejecución.
2. Aprobar la Transacción allegada por las partes, respecto de la obligación de pagar, según se sustentó.
3. No aprobar la transacción allegada por las partes, respecto de la obligación de hacer, conforme se motivó.
4. Ordenar pagar al demandante MILLER MONTENEGRO, tal como se solicitó, los títulos judiciales No. 439050001056875 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.910.900.00) m/l., y No. 439050001059150, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 32.354.700.00) m/l., librense las órdenes de pago
5. Ordenar fraccionar el título Judicial No. 439050001056293, por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 525.000.000.00) m/l., de la siguiente forma:

La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 458.483.742.92) M/L., que se ordena pagar al señor MILLER MONTENEGRO, conforme con la solicitud, y el valor restante \$ 66.516.257.08 m/l, quedar a órdenes del presente proceso hasta tanto COLPENSIONES allegue el cálculo actuarial

de los aportes pensionales ejecutados. Líbrese la orden de fraccionamiento y una vez la entidad bancaria haya procedido a ello, librese la orden de pago ordenada.

6. En consecuencia de lo anterior no hay lugar a devolver dineros a la demandada, ni se levantan las medidas cautelares.
7. Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que en el menor término posible de respuesta al oficio No. No. 2038 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicitó el cálculo actuarial de los aportes pensionales ejecutados.
8. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria, del presente proveído, respecto de lo concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

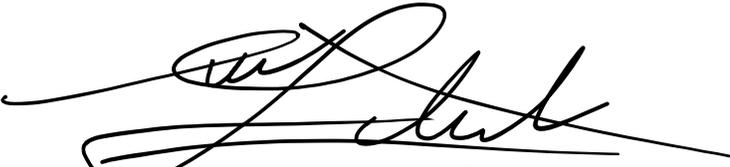
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de RAUL ALBERTO DIAZ AGUIAR contra IRMA JANETTE PEREZ PUENTES, la señora apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 09 expediente electrónico).

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, en consecuencia, se acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena el archivo correspondiente, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20200037200
nts